

## **SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DEL 2006, No. 142**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Marcio Metivier Sheppard y compartes.

**Abogados:** Dr. Elpidio Batista y Licdos. Berto Reinoso Ramos, Edwin Rafael Ramírez Pérez y Huáscar Lenadro Benedicto.

**Interviniente:** José Francisco Alcántara.

**Abogados:** Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Jhonny E. Valverde Cabrera.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de febrero del 2006, años 162<sup>E</sup> de la Independencia y 143<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcio Metivier Sheppard, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0637208-9, domiciliado y residente en la calle Canaán No. 36 de la carretera Mella en el Km. 9 del municipio Santo Domingo Este provincia de Santo Domingo imputado y civilmente demandado, la Cámara de Diputados de la República Dominicana, entidad del Poder Legislativo, conforme a la Constitución de la República Dominicana, debidamente representada por su Presidente el Lic. Alfredo Pacheco Osorio, dominicano, mayor de edad, con su domicilio principal establecido en el edificio que aloja esa institución del Estado Dominicano, situado en la Avenida Winston Churchill, del Centro de los Héroes de esta ciudad, tercera civilmente demandada, y Segna, S. A., a través de su organismo interventor la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad gubernamental con su domicilio principal en la avenida México No. 54, de esta ciudad, debidamente representada por su Superintendente el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y Electoral No. 001-0167020-6, con su domicilio en la dirección señalada, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Marcio Metivier Sheppard, la Cámara de Diputados de la República Dominicana, y Segna, S. A., a través de la Superintendencia de Seguros como organismo interventor, por intermedio de su abogado Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2005;

Visto el escrito mediante el cual Marcio Metivier Sheppard, y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, por intermedio de sus abogados Dres. Elpidio Bautista, Licdos. Berto Reinoso Ramos y Edwin Rafael Ramírez Pérez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2005;

Visto el memorial de defensa del 9 de noviembre del 2005 suscrito por el Dr. Nelson T.

Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1153 del Código Civil; 24 y 91 del Código Monetario y Financiero, 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de julio del 2003 ocurrió un accidente de tránsito cuando el vehículo marca Mitsubishi conducido por Marcio Metivier Sheppard, propiedad de la Cámara de Diputados, asegurado en Segna, S. A., transitaba por la avenida Padre Castellanos, y al llegar a la calle 14 atropelló a José Francisco Alcántara quien resultó con lesiones curables de 5 a 6 meses a consecuencia del accidente; b) que el imputado fue sometido a la acción de la justicia inculcado de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, que el 17 de agosto del 2005, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara al señor Marcio Metivier Sheppard, conductor del vehículo placa, OC028740 de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c; 61, 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 11494, en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$700.00), se ordena la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, y al pago de las costas penales del presente proceso, acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, ordinal 6to. del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la constitución en parte civil realizada por el señor José Francisco Alcántara en su calidad de agraviado contra Marcio Metivier Sheppard y la Cámara de Diputados en sus calidades de prevenido el primero y la segunda en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo causante del accidente, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a Segna en su calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** En cuanto al fondo: acoge la constitución en parte civil incoada por los señores Jose Francisco Alcántara en sus indicadas calidades, contra Marcio Metivier y la Cámara de Diputados, persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de Seguros Segna; 3-condena a Marcio Metivier y La Cámara de Diputados en su indicada calidad, al pago de la siguiente indemnización: de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto de los daños morales sufridos por él a consecuencia del accidente a favor y provecho del señor José Francisco Alcántara, por concepto de los daños materiales sufridos por su vehículo; **CUARTO:** Se condena a Marcio Metivier y La Cámara de Diputados en su indicada calidad, al pago de los intereses legales del monto de la suma a la cual fue condenado a pagar contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se declara común y oponible en cuanto a su aspecto civil la presente sentencia a Segna en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada; **SEXTO:** Condena al señor Marcio Metivier Sheppard, en su indicada calidad, al

pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Compensa las costas del proceso al haber sucumbido ambas partes; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Rubén Darío Mella Javier, Alguacil de Estrados de este Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial@; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y civilmente demandado Marcio Metivier Shephard, por la tercera civilmente demandada la Cámara de Diputados de la República Dominicana y por la Superintendencia de Seguros como organismo interventor de Segna, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo reza como sigue: **AÚNICO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) Los Dres. Berto Reinoso Ramos y Edwin Rafael Ramírez Pérez, quienes actúan en nombre y representación de los prevenidos Marcio Metivier Shephard y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, en fecha 13 de septiembre del 2005; y b) el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, quien actúa en nombre y representación de los prevenidos Marcio Metivier, la Cámara de Diputados de la República Dominicana y la Superintendencia de Seguros, como organismo interventor de Segna, de fecha 16 de septiembre del 2005, evacuada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución@;

**En cuanto al recurso de Marcio Metivier Sheppard, imputado y civilmente demandado, la Cámara de Diputados de la República Dominicana, tercera civilmente demandada, y Segna, S. A. a través de la Superintendencia de Seguros:**

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios contra la decisión impugnada: **APrimer Motivo:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada: que la sentencia es insuficiente en sus motivaciones@;

Considerando, que en cuanto al primer medio expuesto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: **A**que la Corte a-qua al declarar inadmisibles los recursos en cuestión violentó una serie de jurisprudencias y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia y lo establecido en el principio 19 de la Resolución 1920-2003, en vista de que la resolución carece de motivos suficientes y necesarios; que la Corte a-qua incurrió en contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia en vista de que los recurrentes establecieron como motivo, la contradicción efectuada por la Magistrado de primer grado al establecer un interés legal a partir de la demanda en justicia, sin aplicar los artículos en que se basa para declarar el mismo; que los jueces no ponderaron en su justa dimensión lo expuesto por los recurrentes en su recurso, haciendo incluso omisiones garrafales, sobre cada punto de sus motivos e incluso en algunos casos desnaturalizándolos@;

Considerando, que del análisis de los motivos en que los recurrentes fundaron su recurso de apelación y del análisis del fallo impugnado, se evidencia que la Corte a-qua no analizó ni siquiera sucintamente lo esgrimido en el sentido de que al establecer un interés legal mensual del monto de la suma, a la cual fueron condenados los recurrentes a partir de la fecha de la demanda en justicia, se incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de textos legales y en contradicción con una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia,

que dispone que el artículo 91 de la Ley 183-02 sobre el Código Monetario y Financiero del 21 de noviembre del 2002, derogó la Orden Ejecutiva 312 del 1ro. de junio de 1919, sobre interés legal;

Considerando, que ciertamente el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: **A**Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado@, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: **A**En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza@, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el 1 por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 311, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que procede acoger lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que los recurrentes aducen en síntesis en su segundo medio expuesto lo siguiente: **A**que la resolución es insuficiente de motivaciones, ya que la Corte a-qua, al referirse al primer motivo expuesto por los recurrentes, violentó el principio de contradicción, inmediación y contradicción del juicio; que el medio invocado en lo que respecta a que Segna no puede ser interventora, fue distorsionado por la Corte a-qua; que la Corte hizo una mala interpretación de los medios expuestos por los recurrentes; que existe falta de motivación de la sentencia en cuanto a lo civil, ya que no se justifica ese monto tan exagerado; que la Corte estableció erráticamente que la admisibilidad o no de un recurso se ventila en cámara de consejo, por lo que han hecho una mala y errática interpretación de las facultades establecidas en el artículo 71 del Código Procesal Penal; que si se observan los artículos 418 al 422 se puede observar que ninguno le da facultad a la Corte para decidir en cámara de consejo; que el recurso de apelación no fue debidamente sopesado punto por punto@;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: **A**que en cuanto al primer medio argumentado (ordinal 1ro. del artículo 417 del Código Procesal Penal, inmediación, contradicción, y concentración y publicidad del juicio), que el presente medio se encuentra justificado por los

recurrentes en el sentido de que la Juez a-qua no realizó un análisis de las acciones del agraviado Sr. José Francisco Alcántara que podrían conllevar a faltas que provocaran el accidente en cuestión, pudiendo esta Corte observar que no existió contradicción, ya que la jueza hace constar en su sentencia que el accidente acaeció por el hecho del prevenido Marcio Metivier Shephard rebasar a una guagua de la Pepsi Cola a exceso de velocidad, lo que no le permitió defender al peatón Sr. José Francisco Alcántara, por lo que éste cayó debajo de la guagua de la Pepsi Cola, al ser impactado por la guagua, que el accidente se debió a la falta exclusiva de Marcio Metivier Sheppard, violando de esta manera los artículos 49, 61, 65 y 102 de la Ley 241 y sus modificaciones; que del escrutinio de la sentencia no hemos podido vislumbrar que exista ilogicidad ni contradicción alguna, ya que la Juez a-qua realizó una exposición de los hechos que le condujeron a su decisión, aplicando los textos legales que lo conducen a la decisión, lo que hace de manera suficiente, por lo que el medio planteado debe ser desestimado; que en cuanto al segundo medio argumentado (ordinal 4to. la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica): el cual trata sobre la intervención de Segna, S. A., a través de la Superintendencia de Seguros, que la compañía Segna no puede ser interventora, ya que no existe, por lo que la Superintendencia de Seguros, como absolvente de todas sus cuentas, es la responsable de los pagos que reposaron sobre esta persona moral, que en el caso de la especie, la parte recurrente se encuentra realizando una mala interpretación de la Ley 146-02, que deroga la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos y sus modificaciones@;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que aunque la Corte a-qua apreció correctamente el primer medio de apelación esgrimido por los recurrentes, no se pronunció en cuanto al segundo; que sin embargo, del análisis del expediente se evidencia que conforme a una certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 17 de julio del 2003, el vehículo causante del accidente se encontraba en ese momento asegurado en la compañía de seguros Segna, la cual emitió una póliza con vigencia desde el 16 de junio del 2003, a favor de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, que habiendo sido puesta en causa, el tribunal de primer grado procedió, como lo hizo a declarar común y oponible la sentencia a la misma hasta el monto de la póliza; por lo que procede desestimar lo esgrimido en este sentido;

Considerando, que en cuanto a los demás medios esgrimidos, en la especie la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se encontraba apoderada de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 17 de agosto del 2005 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala III, del Distrito Nacional, recursos que tramitó correctamente conforme a lo prescrito en el artículo 413 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie, al tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal;

Considerando, que en virtud de lo prescrito en el indicado texto, la Corte, una vez recibidas las actuaciones, debe decidir dentro de los diez días siguientes sobre la admisibilidad del recurso y sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión, y en caso de que alguna de las partes promueva prueba y la estime necesaria y útil puede fijar una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resolviendo y pronunciando la decisión al concluir la misma;

Considerando, que del contenido del citado artículo se desprende que en el caso de la apelación de las decisiones de los Juzgados de Paz, la Corte puede pronunciarse en cuanto al fondo sobre los fundamentos del recurso en cámara de consejo y solo cuando las partes promuevan pruebas, lo que no ocurrió en la especie, puede fijar una audiencia oral; por lo

que procede desestimar lo esgrimido en este sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Francisco Alcántara en el recurso de casación incoado por Marcio Metivier Sheppard, la Cámara de Diputados de la República Dominicana y Segna, S. A., representada por la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Marcio Metivier Sheppard en su calidad de imputado contra la indicada decisión; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Marcio Metivier Sheppard en su calidad de tercero civilmente demandado y por Segna, S. A., y en consecuencia casa por vía de supresión y sin envío, sólo la parte de la sentencia que se refiere al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Rechaza el recurso de Marcio Metivier Sheppard en su calidad de civilmente demandado y por Segna, S. A., en los demás aspectos; **Quinto:** Condena a Marcio Metivier Sheppard, al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)